

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 20/11/2025 11:31:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft Fecha: 20/11/2025 12:18:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GOMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 20/11/2025 16:27:06 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft Fecha: 20/11/2025 09:45:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 27/11/2025 12:45:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1201-2024/SELVA CENTRAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Inadmisibilidad de la Casación

Sumilla. No se denuncia infracción de las reglas del Derecho probatorio. Por lo demás, según la línea jurisprudencial de este Tribunal Supremo, el delito de negociación incompatible es de peligro abstracto –es un delito preparatorio–, no de peligro concreto. Se parte de una base dogmática incorrecta para formular la censura casacional, lo que tampoco es de recibo. Siendo así, el recurso no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con el motivo de casación planteado.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado MARINO ROBERTO ARONI CALDERÓN contra la sentencia de vista de fojas ciento doce, de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de fojas treinta y tres, de quince de septiembre de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Chanchamayo a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, doscientos días multa y cuatro años y dos meses de inhabilitación, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal –en adelante CPP–, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de negociación incompatible (artículo 399 del Código Penal, según la Ley 30111, de veintiséis de noviembre de dos mil trece), que si bien tiene conminado en su extremo mínimo la pena de cuatro años de privación de libertad se le impuso una pena privativa de libertad efectiva, por lo que se

cumple las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del CPP, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que el encausado MARINO ROBERTO ARONI CALDERÓN en su escrito de recurso de casación de fojas ciento treinta y dos, de diez de abril de dos mil veinticuatro, invocó el motivo de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Sostuvo que el delito materia de condena es de peligro concreto, de modo que el riesgo debe ser probado como un daño inminente para la Administración Pública; que el riesgo no sucedió porque el documento cuestionado se extendió en forma legal; que cuando se produjo el visto bueno ya no ejercía el cargo de asesor de seguros de la entidad agraviada.

CUARTO. Que la base fundamental de la impugnación casacional se centra en una cuestión de hecho, lo que no es de recibo en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. No se denuncia infracción de las reglas del Derecho probatorio. Por lo demás, según la línea jurisprudencial de este Tribunal Supremo, el delito de negociación incompatible es de peligro abstracto –es un delito preparatorio–, no de peligro concreto. Se parte de una base dogmática incorrecta para formular la censura casacional, lo que tampoco es de recibo.

∞ Siendo así, el recurso no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por el imputado no guardan concordancia con el motivo de casación planteado, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del CPP.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas ciento cuarenta y dos, de once de abril de dos mil veinticuatro; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado MARINO ROBERTO ARONI CALDERÓN contra la sentencia de vista de fojas ciento doce, de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de fojas treinta y tres, de quince de septiembre de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado –Municipalidad Provincial de Chanchamayo a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, doscientos días multa y cuatro años y dos meses de inhabilitación, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil;



RECURSO CASACIÓN N.º 1201-2024/SELVA CENTRAL

con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **INTERVINO** la señora Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor Luján Túpez por licencia de. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR